



Ciudad de México, 6 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000483** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 15 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000483** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Requiero información sobre la generación de energía eléctrica bruta por parte de las centrales José López Portillo (Río Escondido) y Carbón II, las cuales funcionan a base de carbón de los años 2015 a 2023. Asimismo, requiero el porcentaje de generación que representan estas centrales para el Estado de Coahuila en relación al total de la generación de energía eléctrica del Estado." (sic)

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2024, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UE-240/56996/2024** de fecha 03 de junio de 2024, la Unidad de Electricidad, da atención a la solicitud de información 330010224000483 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*"Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010224000483**, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 15 de mayo de 2024 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:*

"Requiero información sobre la generación de energía eléctrica bruta por parte de las centrales José López Portillo (Río Escondido) y Carbón II, las cuales funcionan a base de carbón de los años 2015 a 2023. Asimismo, requiero el porcentaje de generación que representan estas centrales para el Estado de Coahuila en relación al total de la generación de energía eléctrica del Estado." (sic)





De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se emite la siguiente respuesta:

Al respecto de la información de generación de energía eléctrica de las centrales José López Portillo (Río Escondido) y Carbón II; que corresponden a los permisos E/1666/GEN/2015 y E/1680/GEN/2015, respectivamente, ubicadas en el estado de Coahuila, se informa que los datos relativos a la generación de energía eléctrica **de forma individualizada se consideran como secreto comercial y/o industrial**. Ya que la Comisión recaba estos datos para realizar actividades de supervisión del sector y está obligada a resguardarla en los términos que marca la normativa de transparencia aplicable.

Bajo este tenor, la información individual solicitada actualiza el lineamiento **Cuadragésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), que dice a la letra:

"Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, **no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada**, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica."

[Énfasis añadido]

Como se indicó previamente, la información particular de generación de energía de las centrales es de carácter confidencial al ser presentada a la Comisión **con fines exclusivamente estadísticos**, de acuerdo con las obligaciones de los permisionarios establecidas en sus títulos de permiso. Con fundamento en el artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Además del lineamiento Cuadragésimo Primero, el **Lineamiento Cuadragésimo Cuarto** requiere que se acrediten los siguientes puntos para fundar y motivar la clasificación de la información:





I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

De acuerdo con el Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se considera como secreto industrial a "toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Se considera información industrial a los datos de generación, dada la definición del Artículo 2 de la LIE, la cual define que **la industria eléctrica comprende las actividades de generación**, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, además de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. Por lo tanto, se concluye que el requerimiento de información de la Solicitud considera información generada de actividades industriales y comerciales, dado que son datos de generación de energía eléctrica, por lo que se acredita este punto.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Sobre la información que presentan los integrantes de la industria eléctrica a las autoridades competentes, la Comisión se apega a lo descrito por el Artículo 158 de la LIE, que dice:

"Artículo 158.- Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE **toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones**, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica**, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

...

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos."

[Énfasis añadido]

Es decir, la Comisión pone a disposición de los permisionarios medios para presentar información a través de su Oficialía de Partes, la cual es nominativa y confidencial en





términos de lo citado por el artículo 158 de la LIE, por lo que se actualiza el punto número II.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Al respecto, se tienen dos casos por los cuales puede existir que se obtenga una ventaja competitiva sobre un tercero al otorgar la información solicitada de datos de generación conlleva a que pueda existir una ventaja económica es en relación de los permisos bajo el amparo del artículo 17 de la LIE, el divulgar información pertinente a la cantidad de energía eléctrica generada, para centrales plenamente identificables se tendría la posibilidad de que un tercero pueda obtener ventaja competitiva al poder estimar el costo del combustible utilizado y los costos asociados a éstos, por lo que puede repercutir en los costos de energía que la central pueda ofertar en el Mercado Eléctrico Mayorista o hacia sus contratos celebrados con otros participantes del mercado, por lo que se cumple el criterio de este punto.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información de la generación del país es integrada periódicamente por la Secretaría de Energía (SENER), para la emisión del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN), este documento integra datos de las centrales por diversas clasificaciones. Sin embargo, esta información es agrupada y no está difundida nominativamente, de manera que no es posible identificar individualmente a las centrales en este documento, de acuerdo con los términos aplicables de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Reiterando lo mencionado anteriormente sobre el artículo 158 de la LIE, tanto la Comisión, el Centro Nacional de Control de Energía y la SENER tienen la obligación de mantener la información recabada de los integrantes de la industria eléctrica como confidencial, por lo que la información de generación se delimita a los titulares de la información y las autoridades que la requieren para sus funciones. Se le sugiere a la persona solicitante que su requerimiento sea canalizado al área de transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, siendo esta empresa productiva del estado la titular de los permisos de generación.

En conclusión, no es posible otorgar la información de generación de las centrales de manera nominativa como se hace referencia en la Solicitud, dado el hecho de que los datos recabados por la Comisión son para fines exclusivamente estadísticos, estos son de índole comercial e industrial sobre la operación de una central de generación particular y es responsabilidad de la Comisión mantener la confidencialidad de esta información, al no ser de carácter público.

Por consecuencia, se requiere que el Comité de Transparencia tenga a bien **declarar la clasificación de la información solicitada referente a la generación de energía eléctrica de permisos de los permisos de generación de energía eléctrica descritos**, toda vez que se fundamenta y motiva lo descrito por el lineamiento Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos aplicables en la materia.





Finalmente, sobre el porcentaje que representan estas centrales en términos de la generación total del estado de Coahuila, se informa que, tomando en cuenta los datos públicos que la Comisión pone a disposición de la ciudadanía en los portales del Registro Público de esta dependencia como en el portal de datos abiertos del Gobierno Federal sobre la generación de energía eléctrica estimada anual, el porcentaje que representan estas centrales para el estado de Coahuila es del 61.37 %.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP; numerales Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Unidad de Electricidad, refiere que la información de generación de energía eléctrica de las centrales José López Portillo (Río Escondido) y Carbón II, corresponden a los permisos E/1666/GEN/2015 y E/1680/GEN/2015, ubicadas en el estado de Coahuila; no obstante, la información relacionada con *los datos relativos a la generación de energía eléctrica de forma individualizada se consideran como secreto comercial y/o industrial*, precisó que la misma encuadra en el supuesto normativo como información confidencial, de conformidad a los artículos 113, fracción II de la LFTAIP y 116 párrafo tercero de la LGTAIP.

En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 tercer párrafo de la LGTAIP, la propuesta por el área competente sí contiene información confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse de información que solo es recabada con fines estadísticos.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:





1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de los integrantes de la industria eléctrica.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la producción de energía eléctrica que resulte de menor costo.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Unidad de Electricidad, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

Asimismo, se puntualiza que los documentos clasificados deben ser custodiados y conservados, tal y como se establece en los artículos 110 de la LGTAIP y 107 de la LFTAIP.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Unidad de Electricidad, respecto de la información consistente en **“los datos relativos a la generación de energía eléctrica de los permisos E/1666/GEN/2015 y E/1680/GEN/2015, de las centrales José López Portillo (Río Escondido) y Carbón II, ubicadas en el estado de Coahuila”**, toda vez que se trata de información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, así como del numeral Cuadragésimo cuarto de los





Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control Especifico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos,
en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



